



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2756.

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00992-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL -Cesionario
EJECUTADO: GERSAIN ARANGO GARCÍA

En atención al memorial que precede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante renuncia al poder, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 75 del C.G. del P señala que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, y con el escrito de renuncia si bien se aportó una constancia de la comunicación enviada al correo electrónico l.cedano@sgnpl.com, a la parte cesionaria poniendo en conocimiento tal decisión, omitiendo informar cual fue la fuente de la que cual adquirió dicha dirección electrónica, como la constancia de entrega del correo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que se allegue la constancia de la comunicación con el lleno de formalidades a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32c1d33bb24041d941e96ecdca23d3d242b83d4a0074ca164f7d5a55906f77a**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2699

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01029-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: MARK ANTHONY LEVER BENARD
Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES, en cumplimiento del requerimiento anterior allega certificación de la publicación en el Diario EL TIEMPO del 15/05/2022 del aviso a los acreedores; prueba de la notificación de los acreedores, a DATACREDITO y otras entidades, se agregarán para tenerse en cuenta.

Como la señora KELLY JOHANNA MURCIA, identificada con C.C. No. 52.701.740, en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de Subdirectora de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales, de conformidad con la Resolución 146 del 05/03/2021, presenta la obligación adeudada por el señor LEVER BENARD, como capital total \$140.981.386,00, discriminado en \$57.779.216,00, por aportes al sistema de protección social y \$83.202.170,00, por concepto de sanción.

De conformidad con el Art. 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el art. 270 de la ley 100 de 1993, se reconocerá la suma adeudada al sistema de protección social como crédito de primera clase y la suma adeudada por sanción como crédito de quinta clase.

COLPENSIONES a través de su representante legal, allega poder conferido al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, de conformidad con lo preceptuado por el art. 75 del CGP, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad.

El apoderado aporta certificado de deuda expedido por COLPENSIONES, para que se reconozca el crédito por la suma de \$43.420.160,00, como capital más \$27.980.530, por los intereses de mora, para lo cual, allega las pruebas. Así es que siendo procedente se reconocerá ese crédito a favor de COLPENSIONES.

Las instrucciones para que el deudor acceda al “portal web del aportante”, de esa entidad se pondrá en su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos la certificación de la publicación en el Diario EL TIEMPO del 15/05/2022 del aviso a los acreedores; prueba de la notificación de los acreedores, a DATACREDITO y otras entidades, allegadas por el liquidador.

2. RECONOCER la suma de \$57.779.216,00, adeudada al sistema de protección social como crédito de primera clase y la suma de \$83.202.170,00, por concepto de sanción como crédito de quinta clase, a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de Subdirectora de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales, de conformidad con la Resolución 146 del 05/03/2021.

3. RECONOCER al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con C.C. No. 7.511.589 y con T. P. No. 95.618 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

4. RECONOCER el crédito por la suma de \$43.420.160,00, como capital más \$27.980.530, por los intereses de mora, adeudado por MARK ANTHONY LEVER BENARD, a la entidad COLPENSIONES, de acuerdo con las pruebas allegadas.

5. PONER en conocimiento del deudor las instrucciones para acceder al “PORTAL WEB DEL APORTANTE”, que allega el apoderado del COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Código de verificación: **f2a2faedd9351f0a0c4e3354e2bd32bfe05ba63b3c8fa30ab25df893dbb3c894**

Código de verificación: **f2a2faedd9351f0a0c4e3354e2bd32bfe05ba63b3c8fa30ab25df893dbb3c894**

Código de verificación: **f2a2faedd9351f0a0c4e3354e2bd32bfe05ba63b3c8fa30ab25df893dbb3c894**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2757

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-01128- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: WILMAR ECHEVERRY RUANO
EJECUTADO: MARÍA ELIZABETH POTES DIAZ

En atención a los memoriales que preceden, se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada la -CALLE33C#3A-06 BARRIO SIETE DE AGOSTO PRIMER PISO PALMIRA- y el correo electrónico [-ELIZABETH851@LIVE.COM-](mailto:ELIZABETH851@LIVE.COM), para todos los efectos procesales.

Bajo esa perspectiva, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal, **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER como nueva dirección de notificación del demandado la -CALLE33C#3A-06 BARRIO SIETE DE AGOSTO PRIMER PISO PALMIRA- y el correo electrónico [-ELIZABETH851@LIVE.COM-](mailto:ELIZABETH851@LIVE.COM), para todos los efectos procesales.

2. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

3. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 172 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c075c10072e0c62905c2f583fe91a6054178c1ccedb63f85e311731b7bc30976**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2781

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01138-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MERY LETRADO MORENO

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación de perito, dentro del presente proceso Verbal Especial (Imposición de Servidumbre Legal de conducción de energía), incoada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial en contra de la señora MERY LETRADO MORENO.

El día 11 de mayo de 2022, por auto No. 931 se admitió la demanda y se ofició al director de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Universidad del Valle, con el fin de que prestaran colaboración al despacho, designando un funcionario experto Agrimensor, Topógrafo o especialista en medición de terrenos para llevar a cabo la inspección judicial respectiva al terreno materia del presente proceso. Como consta de folio 105 a 111 del expediente digital.

En consecuencia, el día 24 de agosto del año en curso la Universidad del Valle remite correo electrónico a este despacho en el cual, el señor Albert R. Ortiz, Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática, designa a la Ingeniera Alejandra Margarita Cruz, para el fin señalado en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se designará como Perito a la Ingeniera Alejandra Margarita Cruz, persona que deberá ser de reconocida trayectoria e idoneidad, siempre y cuando tenga vigente su licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, conforme al artículo 47 del código general del proceso, para que rinda el dictamen pertinente, con el lleno de los requisitos del artículo 226 ibídem.

Se le hace saber a la perito que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo, conforme al artículo 49, inciso segundo del código general del proceso.

De conformidad con el artículo 230 ibídem, la suscrita Juez fija como honorarios provisionales y gastos para la perito, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) y como gastos de viáticos la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000.00), los que estarán a cargo de la parte demandante, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Una vez la perito designada acepte el cargo, se le fijará un término para que rinda su experticia, el cual se determinara de acuerdo con la complejidad del mismo y se le remitirá el link del expediente digital.

Se requiere desde ya a las partes demandante y demandada, para que presten toda la colaboración que de ellos requiera la perito, facilitando todos los documentos que tengan en su poder y los que se requieran de ser posible.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DESIGNAR** como perito a la Ingeniera Alejandra Margarita Cruz, dentro del proceso de la referencia.
- 2. LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 49, inciso 2° del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.
- 3.** Cumplido lo anterior, se fijará el término para que rinda su peritazgo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d3400d07e9363a89846e09cd138a067491e672015c56c442f278829fb8c180**
Documento generado en 05/10/2022 11:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2782

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00100-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: FERNANDO GIRALDO LOZANO

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle allega oficio No. 0435 de 15 de julio de 2022 en el cual manifiesta la existencia de un proceso ejecutivo en contra del solicitante en el presente proceso. Razón por la cual, este despacho requerirá la remisión del expediente, puesto que el presente proceso se encuentra activo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGUESE al expediente digital para que obre y conste el oficio No. 0435 de 15 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle, informando que en ese despacho cursa demanda ejecutiva instaurada por JHON JAIRO GONZALEZ PALACIOS en contra del señor FERNANDO GIRALDO LOZANO.

2. REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle, para que se sirva remitir el expediente del proceso EJECUTIVO instaurado por JHON JAIRO GONZALEZ PALACIOS contra FERNANDO GIRALDO LOZANO, radicado bajo el número 765204003007-2021-00166-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 172 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b13cd759ce1dc7941de52404500100ab3830ded2a012ae45abc353bcb4cc3**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2755

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00342-00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: CREDILATINA S.A.S
EJECUTADO: BRAYAN CAMILO TORO ROSERO y SEBASTIÁN RAMIRO TORO M.

En atención al memorial que precede, mediante el cual por segunda vez el profesional del derecho SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO aduce ser apoderado judicial de parte ejecutante, presentando la renuncia al poder, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de Auto No. 1309 del 21 de junio de 2022.

De otro lado, obra poder otorgado por la parte ejecutante al profesional del derecho ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, el cual una vez se verifica se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 y 76 del CGP, y teniendo en cuenta que a la apoderada judicial principal ya se le había aceptado la renuncia al poder, se despachará favorablemente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ESTÉSE** el profesional del derecho SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO a lo resuelto mediante Auto No. 1309 del 21 de junio de 2022., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado con CC 1.085.319.447 y T.P. 329.658 del CSJ, para que represente los intereses de CREDILATINA S.A.S, exclusivamente contra el ejecutado SEBASTIÁN RAMIRO TORO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 06 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 172 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1fb2ed5d4e9ffdbad9bed0ad20571dd30f268578c24339e00f13eff186224**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2754

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00191- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: EDIFICIO LAS PALMAS P.H
EJECUTADO: WILMER ESPINAL GOMEZ

En atención al memorial que precede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante renuncia al poder, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 75 del C.G. del P señala que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, y con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la parte ejecutante poniendo en conocimiento tal decisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de renuncia de poder, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843a248e0bebffd133d06b6c11267ceb492ec6c2b6b46c97445ca9d7390acd60**
Documento generado en 05/10/2022 11:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2770

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00359-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO

Demandante: MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ Y OTRO

Demandado: GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO

ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO

Visto que la apoderada de los demandantes, mediante escrito anterior solicita se dé por terminado el proceso, por cuanto el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, ordenó la cancelación de las anotaciones 7, 8 y 9 del certificado de tradición No. 370-550202, por cuanto el dictamen pericial rendido por el C.T.I. señalo que las firmas inscritas en el mandato poder y en la Escritura de compraventa No. 1578 del 30/03/2006, son falsas por suplantación, dado que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a lograr dicha cancelación, no tiene sentido continuar con la acción, solicita igualmente no se condene en costas y aporta las pruebas de su dicho.

Al revisar se tiene que, aunque no existe norma expresa que ordene la terminación en el caso propuesto, también es cierto, que no se puede desconocer como una forma anormal de terminación, la lógica jurídica y el cumplimiento de los fines propuestos por la parte demandante con su demanda. En el asunto, las pretensiones de la demanda se resumen en que se cancelen las anotaciones 7, 8 y 9 del certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-550202, por tanto, si ya en la instancia penal se determina que las firmas impuestas en los documentos, son falsas, apoyada en dictamen pericial de expertos adscritos al C.T.I., no hay lugar a continuar con el proceso y por ende se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO adelantado por MYRIAM ARGEMIRA CRISTANCHO DE MARTINEZ y GERMAN ANDRES MARTINEZ CRISTANCHO contra GLORIA PATRICIA SANCHEZ VALLEJO, identificada con C.C. No. 38.551.856 y ANGELA MARIA SANCHEZ VALLEJO, identificada con C.C. No. 38.563.325, por solicitud de la parte demandante.
- 2. **LEVANTAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-550202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. OFICIESE.
- 3. **NO CONDENAR** en costas, por cuanto no existe mérito.
- 4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2de0a7fdbdf7c118e68f5b0e7a052b445f5d526722ae4bf93f3bcc9350453e**
Documento generado en 05/10/2022 11:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2783

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00030-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
"COOP-ASOCC"
Demandado: JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR

Revisado el expediente se observa que, en el mismo obra prueba de que ha sido surtido el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, este despacho procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados dentro del presente proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los acreedores con título de ejecución contra el señor JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 164 fechado 3 de febrero de 2022, por el cual se libra mandamiento de pago; Dra. ANA YICETH ARBOLEDA MONCAYO quien se localiza en el correo electrónico: nanitas09@hotmail.com

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiéndolo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df728e0558197c28d56aa01b9d340ca13a1426b90670e5dfc898035cf052dd12**
Documento generado en 05/10/2022 11:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2769

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00267-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: RUBEN DARIO ERASO URBANO

El demandado solicita suspensión y nulidad del proceso, en base a lo preceptuado por el art. 545 del C.G.P.

Descorrido el traslado por el apoderado de la entidad demandante, de la nulidad propuesta por el demandado, se pasa a resolver.

El abogado del Banco de Bogotá S.A., manifiesta total desacuerdo en aceptar la nulidad; señala que el procedimiento aludido por el demandado no le fue notificado al Banco y no lo puso en conocimiento del despacho, condición ineludible de procedibilidad de la nulidad, según mandato de los arts. 539 y 545 del CGP, que dicta hacer saber a los acreedores la existencia de la negociación de deudas.

Que no existe evidencia que permita darle credibilidad al supuesto del deudor de haberse sujetado al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que es presupuesto de la nulidad; que no obra en el expediente documento que certifique la aceptación a ese trámite y no hay comunicación del centro de conciliación al respecto.

Al revisar se tiene que, para fundamentar la nulidad deprecada, el apoderado del demandado allegó copia de la Decisión 001 del 04/04/2022, que suscribe la señora Sandra Milena Botero Lizarazo, en calidad de Conciliadora en Insolvencia, donde se indica que mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación de la FUNDACION ABRAHAM LINCOLN del 22/03/2022, el señor RUBEN DARIO ERASO URBANO, presentó por intermedio de apoderado solicitud trámite de negociación de deudas; la cual al cumplir los requisitos de ley, se acepto y dio inicio al procedimiento, fijando audiencia para el 04/05/2022.

La demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A., fue radicada el pasado 08/04/2022, el auto de mandamiento de pago se libro el 03/06/2022, o sea, con posterioridad a la solicitud y aceptación al trámite de insolvencia, por lo cual, el demandado ni la liquidadora podrían haber dado cumplimiento a la normatividad que exige la comunicación de la aceptación al trámite, por desconocer del presente proceso, es más el demandado solo quedo notificado de la demanda, según constancia obrante en el expediente el 25/08/2022, así es que no cabe darle la razón al demandante y en cambio, en aplicación del numeral 1° del art. 545 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado, e inclusive del mandamiento de pago proferido el 03/06/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado e inclusive del mandamiento de pago dictado el 03/06/2022, de acuerdo con lo considerado anteriormente. En consecuencia.

2. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del demandado RUBEN DARIO ERASO URBANO, por haber sido admitido a trámite de Negociación de Deudas por el Centro de Conciliación FUNDACION ABRAHAM LINCOLN de Cali, el pasado 04/04/2022.

3. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.

4. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e83919674fb7e84f50893eccb94dc8c60b6d3e9053a3da982bb3c182ebeca43**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2700

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00423-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CARMEN CECILIA CARMONA ZULUAGA

Demandado: **ELSY JOHANNA MARTINEZ RAMOS**

CARLOS ARTURO MARTINEZ GUERRERO

Visto que los demandados, a través de apoderada judicial, presentan contestación de la demanda, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para actuar a nombre de los demandados, de conformidad con lo señalado por el art. 75 del CGP.

En cumplimiento del inciso segundo del art. 301 de la misma codificación ritual, se tendrá a los demandados notificados del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente.

La apoderada de los demandados al contestar la demanda manifiesta que se allanan a las pretensiones de los numerales 1 a 8, no a los contenidos en los numerales 9 y 10; admite los hechos; sin embargo, en cuanto al contenido en el numeral sexto se permite aclarar que la línea telefónica se encuentra a nombre de un tercero, familiar de la demandante y por ello no ha logrado cancelar la línea, ya que la empresa de teléfonos exige que lo haga el titular.

El inciso cuarto del art 77 del CGP, señala: ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.***

Como al revisar el poder conferido por los demandados a la abogada Katherine Ibarguen Ramos, no contiene de forma expresa la facultad de allanarse a la demanda, no se tendrá en cuenta.

Con relación a la solicitud del amparo de pobreza formulada por la profesional del derecho a favor de sus representados, se tiene que como el art. 152 del CGP, establece: ***“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Se entiende que la norma obliga a que sea el propio interesado en que se le reconozca el amparo, quien lo solicite, porque no de otra manera se puede entender, la exigencia puntual contenida en el inciso segundo de la norma; es quien se encuentra en estado de no poder sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de atender los suyos propios y los de su familia, el que puede y debe bajo la gravedad del juramento hacerlo conocer del juez, para que le sea concedido el amparo, así es que como no se cumple con el requisito exigido por el canon antes transcrito, se negará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. RECONOCER a la abogada KETHERINE IBARGUEN RAMOS, identificada con C.C. No. 1.130.648.102 y con T. P. No. 297.994 del C. S. de la J. como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los fines del memorial aportado.

2. TENER notificados POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago fechado el 13/07/2022, a los demandados ELSY JOHANNA MARTINEZ RAMOS y CARLOS ARTURO MARTINEZ GUERRERO, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P.

3. NO TENER en cuenta el allanamiento a las pretensiones contenidas en la demanda, formulada por la apoderada de los demandados, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

4. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la abogada de los demandados, por no cumplir con los requisitos legales señalados en el art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6690260f7ffa28a53ddb2e907e694f58d21ba938daecee145836f9e8fb7f68**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2769

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00544-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO

Demandante: ALEXANDRA SOTO CAICEDO

Demandado: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A Y OTRO

Visto que el apoderado de la demandante, mediante escrito allegado al correo institucional el 29/09/2022, se pronuncia frente a la contestación de la demanda de los demandados, en el cual igualmente solicita se dicte sentencia anticipada, se tendrá por descorrido el traslado de la contestación a partir de la fecha en que allego el escrito aludido y en cuanto a la sentencia anticipada, siendo que las partes solicitan como prueba el interrogatorio de parte, pues, no se dan los presupuestos para ello, en consecuencia se negará.

El incidente de aplicación de sanción pecuniaria a los demandados, que el apoderado de la demandante interpone, en base a lo preceptuado por el numeral 14° del art. 78 del C.G.P., como quiera que no se avista un daño o perjuicio con la omisión en que incurren los demandados de enviar por correo al demandante la contestación, ya que finalmente el demandante se entera de la contestación de la contraparte y se pronuncia sobre ella, se entiende que la finalidad de la misma se encuentra cumplida, por lo cual no se accederá a la petición.

Ejecutoriado el presente auto, se decretarán las pruebas y se fijará fecha de la audiencia del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **DAR** por descorrido el traslado de la contestación de la demanda por la demandante, el día en que por correo electrónico a través de escrito se pronuncia sobre ella, o sea, 29/09/2022.
2. **NO ACCEDER** a dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo antes considerado.
3. **NEGAR** el trámite incidental de aplicar sanción pecuniaria a los demandados, propuesto por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo esgrimido en antecedencia.
4. **EJECUTORIADO** el presente auto pasar el asunto nuevamente a despacho para decretar pruebas y fijar fecha de la audiencia del 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **172** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613981f3dec31b6fe53e2c978211abfd0bdcfe1afb4640815433a32da6a95bfa**
Documento generado en 05/10/2022 11:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>